

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Mompadeport, S.L.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2020 de adjudicación y de exclusión del recurrente del contrato de “suministro e instalación de tarima para el Pabellón Cubierto del Polideportivo el Torreón”, Expte.2020/PA/027, Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Habiéndose anunciado la licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 24 de junio de 2020, por un valor estimado de 132.095,95 euros, se presentaron ocho licitadores.

Segundo.- Mompadeport, S.L.U presenta recurso contra su exclusión y contra la adjudicación en el Registro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en fecha 24 de noviembre, que no califica de recurso especial en materia de contratación.

En fecha 14 de octubre se publica acta de adjudicación y exclusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notifica, cuyo pie de recurso es el siguiente: *“Lo que se le comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos, significándole que, contra este acto que pone fin a la vía administrativa según establece el art. 52. 2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, podrá interponer potestativamente Recurso de Reposición ante el mismo órgano administrativo que lo hubiere dictado en el plazo de UN MES; o, directamente, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid que por turno corresponda, en el plazo de DOS MESES (...).”*

El Ayuntamiento de Pozuelo insta la tramitación como recurso especial en materia de contratación del escrito de reposición dirigido el 24 de noviembre al Ayuntamiento de Pozuelo, por existir un error en la calificación.

El escrito tiene entrada en este Tribunal el 11 de diciembre procedente del registro electrónico del Ministerio de Hacienda de la Administración General del Estado.

Por su parte, ya en fecha 10 de diciembre de 2020 el Ayuntamiento de Pozuelo formalizó el contrato.

Tercero.- El día 14 de diciembre se recibe el expediente e informe del Órgano de contratación, conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora y excluida del procedimiento y, por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, tras subsanación.

Tercero.- El recurso se interpuso contra acto de exclusión de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. B) y c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial es extemporáneo. Es cierto que el error en el pie del recurso no puede perjudicar al recurrente, procediendo la tramitación del recurso procedente (el recurso especial en materia de contratación figuraba en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) y no el que consta en la publicación citada en antecedentes y que se notifica, pero además de la “recalificación” del recurso es menester que este recurso ordinario se encuentre también en plazo y siendo el de reposición de un mes, publicado el acuerdo (y comunicado según el propio recurrente) el 14 de octubre, el recurso de 24 de noviembre es extemporáneo. Según el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso”*. El recurso de 24 de noviembre es extemporáneo como reposición, no procediendo reconducirlo como recurso especial en materia de contratación el 11 de diciembre, incluso más allá de la formalización.

No se comparte la afirmación del Órgano de contratación que aun siendo extemporáneo el recurso especial en materia de contratación por haber transcurrido más de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación y exclusión debe admitirse la tramitación del recurso por el error en el pie del recurso al ofrecer reposición, porque el recurso de reposición también es extemporáneo. Inadmisible el de mayor plazo no puede considerarse admisible el de menor. Un recurso inexistente por extemporáneo no cabe reconvertirse en uno existente de plazo menor de interposición. Para novar un recurso en otro, es necesario que el novado exista.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación por extemporáneo, conforme al artículo 55 d) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.